

AUTO N. 07529

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en concordancia con lo indicado en el numeral 3° del Artículo 24 C del Decreto Distrital 470 del 17 de noviembre de 2021, “*Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 599 de 2013*”, en lo relacionado con eventos culturales, recreativos y deportivos, realizo visita técnica el día **18 de septiembre de 2022**, a la Avenida Calle 63 No. 60-80, lugar donde se ubica el parqueadero del Parque Salitre Mágico, localizado en la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C.

Para dicha fecha y en el lugar de los hechos referenciado, se estaba llevando a cabo el evento tipo concierto denominado: “**DUA LIPA FUTURE NOSTALGIA TOUR**”, el cual estaba a cargo de la Sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900366788- 0, por lo anterior, se procedió por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la evaluación de emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 12347 del 07 de octubre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVOS

- *Adelantar la visita de control y verificación, y ejercer las competencias de inspección, vigilancia y control en lo que concierne a la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del Artículo 24 C del Decreto Distrital 470 del 17 de noviembre de 2021, “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 599 de 2013”, en lo relacionado con eventos culturales, recreativos y deportivos, y se dictan otras disposiciones”.*
- *Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Predio	Norma	Nombre UPL	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto No. 555 del 2021-12-29	33 – Barrios Unidos	--	--	--	--	--
Receptor	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

Fuente: Decreto No. 555 del 2021-12-29

Nota 5: Datos suministrados en el Anexo No 5. Reporte Uso de Suelo.

Nota 6: Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, el predio emisor se encuentra catalogado como “Estructura Ecológica Principal” (ver Anexo No 5. Uso de Suelo). No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 43 Definición de los usos de la Estructura Ecológica Principal, se permiten los siguientes usos: Conservación, Restauración, Conocimiento, Sostenible, Residencial y Dotacional, por lo cual, de acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el cual indica: “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

Por tanto, para efectos de la presente actuación técnica, el resultado del cálculo de emisión o aporte de ruido de las fuentes objeto de estudio se comparará con **Sector B. “Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales”**. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1 del Artículo 9, de la precitada Resolución.

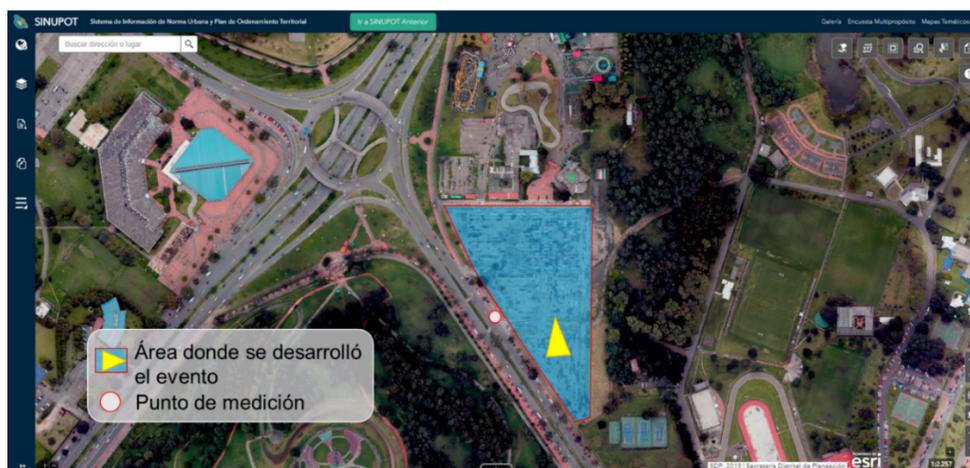


Figura No. 1. Ubicación del predio emisor y punto de medición
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leqemisión
Fuente encendida	18/09/2022 19:45:53	0h:16m:1s	A 1,5 m de la fachada y a 4,0 m aprox. de altura	Diurno	89,0	91,2	0	6	N/A	0	89,0	88,1
Residual= L ₉₀	18/09/2022 19:45:53	0h:16m:1s	A 1,5 m de la fachada y a 4,0 m aprox. de altura	Diurno	81,9	83,5	0	3	N/A	0	81,9	

Nota 21:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 22: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

Nota 23: Cabe resaltar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No. 7 según el **Anexo No. 1 Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **81,8 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor el valor registrado en el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03** de la presente actuación técnica correspondiente a **81,9 dB(A)**.

Nota 24: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 6$ ni $K_T = 3$ para fuente encendida ni para el ruido residual respectivamente, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal “... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...”, por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y

luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar. Por lo anterior, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T}$, fuente encendida y para el ruido residual de la presente actuación es **89,0 dB(A)** y **81,9 dB(A)** respectivamente.

Nota 25: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **88,1 dB (A)**

Nota 26: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **88,1 (± 0,87) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No 6. Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, efectuada al evento denominado **“CONCIERTO DUA LIPA FUTURE NOSTALGIA TOUR”**, realizado en las instalaciones del parqueadero del Salitre Mágico ubicado en la nomenclatura urbana AC 63 No. 60 - 80, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **88,1 (±0,87) dB(A)**, en el punto de medición No. 1, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. Finalmente, se precisa que de acuerdo con la Resolución de aprobación No. DJ – 1104 de 2022 para el evento **“CONCIERTO DUA LIPA FUTURE NOSTALGIA TOUR”** emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno, y en el marco del cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 24 C del Decreto Distrital 470 “...Adelantar la visita de control y verificación, y ejercer las competencias de inspección, vigilancia y control en lo que concierne a la Secretaría Distrital de Ambiente...”, se evidenció que la empresa responsable del evento **OCESA COLOMBIA S.A.S.**

identificada con N.I.T. 900.366.788-0, no dio cumplimiento a los estándares máximos permisibles establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, lo cual les fue indicado en la reunión previa al evento (ver Anexo No. 9. Acta de reunión PMU inicial 2022-08-13.pdf), desarrollada el martes 13 de septiembre y ratificado en la reunión previa en el Puesto de Mando Unificado (PMU) el día del evento (ver Anexo No. 11. Acta de Reunión PMU 2022-09-18.pdf).

(...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y vistos los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 18 de septiembre de 2022, y el **Concepto Técnico No. 12347 del 07 de octubre de 2022**, se pudo determinar que la Sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900366788- 0, en calidad de organizadora y responsable del evento tipo concierto denominado: **“DUA LIPA FUTURE NOSTALGIA TOUR”** desarrollado en las instalaciones de los parqueaderos del Parque Salitre Mágico ubicados en la Avenida Calle 63 No. 60 - 80 de la localidad de Barrios Unidos, presuntamente, incumplió disposiciones normativas en materia de Ruido, las cuales se señalan a continuación:

- **DECRETO 1076 DE 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

(…)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para*

garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

(...)

Lo anterior, en concordancia con:

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

(...)

“**ARTÍCULO 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros 65 55 de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 12347 del 07 de octubre de 2022**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado: “**DUA LIPA FUTURE NOSTALGIA TOUR**”, el cual estuvo a cargo y responsabilidad de la Sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900366788- 0, presentaron un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **88,1 (±0,87) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos

permisibles de niveles de emisión de ruido en **23,1 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900366788- 0, en su calidad de organizadora y responsable del evento tipo concierto denominado: : **"DUA LIPA FUTURE NOSTALGIA TOUR"**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900366788- 0, en su calidad de organizadora y responsable del evento tipo concierto denominado: **“DUA LIPA FUTURE NOSTALGIA TOUR”**, el cual se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2022, en las instalaciones de los parqueaderos del Parque Salitre Mágico ubicados en la Avenida Calle 63 No. 60- 80 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900366788- 0, en la Calle 63 No. 60-80 Oficinas Administrativas Parque Salitre Mágico y en la Carrera 11 No. 87-51 Oficina 201 de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-4489**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

